

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Ocho de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta un memorial denominado subsanación, sin embargo, revisado el mismo se observa que es una reforma a la demanda, en consecuencia, el Despacho estudiará la reforma a la demanda teniendo en cuenta que dirige la demanda contra un nuevo demandado y presenta nuevos hechos.

Ahora bien, revisada la reforma a la demanda VERBAL DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por PEDRO VICENTE SUÁREZ a través de apoderado judicial contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS ANA JOAQUINA CELIS y GILBERTO CELIS Y, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BEATRIZ CELIS ROJAS, se pone de presente el Artículo 93 del CGP que al pie de la letra dice:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Examinado el escrito que contiene la reforma a la demanda, se observa que hay lugar a inadmitirla, según lo expuesto a continuación:

1. Deberá adecuar el poder otorgado por PEDRO VICENTE SUÁREZ, en el sentido de incluir como demandados además de ANA JOAQUINA CELIS a GILBERTO CELIS y a los señores: NUBIA, NHORA, NELLY y, HECTOR ORLANDO REYES VILLAMIZAR herederos de BLASINA CELIS quien era hermana de la causante, sin dejar de lado los herederos indeterminados.

En el mismo sentido, deberá decir el párrafo introductorio de la demanda.

2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo –según corresponda- de los señores BLASINA CELIS, NUBIA, NHORA, NELLY y, HECTOR ORLANDO REYES VILLAMIZAR, con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva.
3. Deberá allegar el registro civil de defunción de la señora BLASINA CELIS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA a la demanda VERBAL DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por PEDRO VICENTE SUÁREZ a través de apoderado judicial contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS ANA JOAQUINA CELIS y GILBERTO CELIS Y, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BEATRIZ CELIS ROJAS, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se tendrá como no presentada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800e278bb9d7eb65db02eaff82fd7c960fd9db14b61f783fd8002e05fa1b0c15

Documento generado en 08/11/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>